

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, 27 NOV 2019

DEMANDANTE: RAFAEL ERNESTO MONTAÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00062-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se verifica que en audiencia inicial presidida por la entonces titular del Despacho Dra. Astrid Ximena Sánchez Páez y celebrada el pasado 10 de octubre de 2019 (fl. 109-111) se fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 28 de noviembre de 2019.

Sería del caso continuar con el trámite procesal, de no ser porque la suscrita Juez en su calidad de actual titular de éste Despacho Judicial advierte la configuración de una causal de impedimento que le imposibilita conocer del asunto.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio del apoderado judicial Doctor **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, el señor **RAFAEL ERNESTO MONTAÑEZ**, interpuso demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 02649 del 20 de marzo de 2018, mediante la cual la demandada reajustó el monto de la pensión que le fuere reconocida por invalidez. A título de restablecimiento del derecho solicitó la reliquidación del citado emolumento, teniendo en cuenta el 100% de la asignación básica mensual conforme al grado 13 del escalafón docente y los demás factores efectivamente devengados.

II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 130 del C.P.A.C.A., donde se establece que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan; es preciso señalar que una vez examinadas las diligencias y verificado el objeto de litigio, así como la conformación de los extremos procesales dentro del asunto de la referencia, la suscrita funcionaria judicial, considera que en este instante procesal se haya incurrido en la causal quinta de impedimento contenida en el artículo 141 del C.G.P., donde justamente se señala que el juez debe separarse del conocimiento del asunto cuando alguna de las partes, su representante o apoderado, sea dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

En efecto, la referida disposición reza:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Lo anterior atendiendo a que el día 18 de marzo de 2019, suscribí Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, con el Doctor **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.176.361 de Tunja y T.P. N° 120.317 del C. S. de la J., otorgándole poder judicial para que me represente en un asunto de orden particular; profesional del derecho aquél que en la actualidad actúa igualmente como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia¹.

Para efectos de lo anterior, me permito anexar a la presente decisión, copia del poder judicial conferido por la suscrita en tal sentido al profesional del derecho en mención, en aras de acreditar la causal de impedimento invocada en precedencia.

Por lo anterior, considero que en el presente caso se encuentra configurada dicha causal de impedimento, y en virtud de ello, es pertinente apartarme del conocimiento del mismo, en aras de garantizar la imparcialidad que debe caracterizar a la administración de justicia.

Es de resaltar que según la H. Corte Constitucional², el legislador estableció las causales de impedimento en aras de garantizar la totalidad objetividad

¹ De conformidad con poder visto a folio 14 de las diligencias.

² Corte Constitucional. Sentencia T-874238 del 7 de octubre de 2004, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

judicial respecto del objeto litigioso y a su vez, el H. Consejo de Estado frente a la finalidad de los impedimentos ha manifestado:

*"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como **garantía de imparcialidad** que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de "eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir en la actividad del Juez".*

Por lo anterior, por secretaría se enviará el expediente en forma inmediata al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

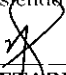
PRIMERO: DECLARAR que la suscrita Juez se encuentra incurso en la causal quinta de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remítase en forma inmediata el expediente al **Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja**, adjuntando copia del poder judicial conferido por la suscrita al Dr. **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.176.361 de Tunja y T.P. N° 120.317 del C. S. de la J., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

DR/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 060, Hoy 28 /11/2019, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO